

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 08 de octubre de 2025.

No. 81

Folleto Anexo

**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

CRITERIO INTERPRETATIVO

CUADERNILLO DIVERSOS N° 004/2025



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUADERNILLO DIVERSOS: 004/2025

Chihuahua, Chihuahua. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión correspondiente al cinco de septiembre de dos mil veinticinco, emite

CRITERIO INTERPRETATIVO

Relativo a la solicitud que motivó la formación del cuadernillo diversos **004/2025** del Índice de la Presidencia.

ANTECEDENTES

a) Mediante oficio **TEJA-PRESIDENCIA-1287/2025** recibido en la Secretaría General del Tribunal el once de marzo de dos mil veinticinco, la magistratura titular de la Presidencia planteó la necesidad de que el Pleno, en ejercicio de la atribución que establece el artículo 9, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, haga un análisis del supuesto normativo previsto en el artículo 5, fracción XIV, de la referida legislación, y la interpretación correspondiente respecto de asuntos relacionados con el Pleno.

b) Dicha petición se radicó el once de marzo de la misma anualidad, por lo que se formó y registró como el cuadernillo diversos **004/2025**.

Al no ser necesario mayor trámite o sustanciación, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los

responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, instruye que será en la ley donde se establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

II. Nueva conformación del Tribunal. Con motivo del Decreto LXVII/RFLEY/0886/2024 XIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se destaca el incremento en el número de Magistraturas y, en consecuencia, que el Tribunal se integrará por cinco Magistraturas, una de las cuales lo presidirá de conformidad con las reglas establecidas en la citada Ley, y para el desarrollo de sus funciones, contará con un Pleno, tres Salas Unitarias Administrativas y dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, estableciendo, *grosso modo*, en sus artículos 3, 4, 6, 9, 12 y 13, el ámbito competencial del Tribunal y, en específico de las Salas y del Pleno.

Ahora bien, en términos de lo que establece el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas, las nuevas Magistraturas entraron en funciones inmediatamente después de rendir la protesta de ley, lo cual aconteció en sesión de trece de agosto de dos mil veinticuatro. Luego, los decretos que contienen los nombramientos respectivos entraron en vigor el catorce de agosto siguiente, al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, mediante el ACUERDO PLENO 025/2024 se integraron las tres Salas Unitarias Administrativas y las dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas que actualmente conforman este órgano jurisdiccional.

III. Facultades del Pleno. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa indica que el Pleno se integrará por la totalidad de las magistraturas y, de conformidad con sus fracciones XVII, XXV, XXVIII, XXXII y XXXV, entre las facultades de dicho órgano máximo, se encuentran las siguientes:



- a) Dirigir las labores de este órgano jurisdiccional, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos;
- b) Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de este órgano jurisdiccional;
- c) Establecer, de acuerdo con su competencia, los criterios relevantes en casos de ambigüedad de la Ley;
- d) Emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de la función que les ha sido encomendada; y
- e) Las demás que establezca la ley y las disposiciones aplicables.

IV. Competencia del Pleno y las Salas Unitarias debido a la reforma a la Ley Orgánica. Como se señaló con antelación, a partir de la entrada en vigor del decreto LXVII/RFLEY/0886/2024 XIII P.E., se dio una reconfiguración del Pleno y de las entonces Ponencias para su transformación a Salas Unitarias, la especialización de materias entre estas, así como la redistribución de competencias prevista en los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,

En ese tenor, como resultado de la reforma en comento, en la jurisdicción administrativa local, tanto la etapa de instrucción como la resolución definitiva son ahora competencia de las Salas Unitarias, a diferencia del modelo previo a la reforma, por el cual las Ponencias a cargo de cada magistratura instruían el procedimiento y el Pleno tenía la atribución de resolver en definitiva.

Al respecto, también es importante señalar que, como se deduce de lo previsto en el artículo SEGUNDO Transitorio de la reforma, hasta en tanto se hicieran las nuevas designaciones de magistraturas, el Tribunal seguiría funcionando bajo el modelo anterior, esto es, con la emisión de sentencias definitivas en Pleno. Por lo tanto, según lo que establece el artículo SÉPTIMO Transitorio, sería a partir de la integración de las nuevas magistraturas que los asuntos y recursos en trámite serían retornados a las Salas Unitarias correspondientes, ello, para proseguir los procedimientos bajo la vigencia de la nueva normativa, lo que significa que el aspecto procesal de la reforma sería aplicable igualmente tanto a los juicios en curso como a los nuevos.

Así pues, en ese contexto, corresponde enseguida plantear la cuestión respecto de la que se hará pronunciamiento por parte de este Pleno.

V. Contexto de la solicitud de análisis e interpretación. Como se señaló en el proemio de la presente, el magistrado presidente planteó la necesidad de que este Pleno, en ejercicio de la atribución que establece el artículo 9, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, haga un análisis del supuesto normativo previsto en el artículo 5, fracción XIV, de la referida legislación, y la interpretación correspondiente respecto de asuntos relacionados con el Pleno.

Al efecto, primeramente, debe establecerse como premisa normativa el contenido del artículo 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:

***Artículo 5.** Las y los magistrados que integran el Tribunal, están forzosamente impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:*

*...
XIV. Haber fungido como titular de algún juzgado o magistratura en el mismo asunto, en otra instancia.*

Así, como puede observarse, la interpretación solicitada por la presidencia del Tribunal es relativa a las hipótesis de impedimento que tienen las magistraturas para conocer de algún asunto. Por lo tanto, conviene hacer referencia a diversos conceptos que den contexto teórico al ejercicio hermenéutico a cargo de este órgano.

VI. Marco conceptual y normativo.

- Principio de imparcialidad judicial. Dado que lo previsto en el artículo 5 antes transcrito, constituye una serie de hipótesis de hecho y de derecho cuya actualización implicaría la vulneración al principio de *imparcialidad judicial*, es pertinente referir que este se encuentra expresamente contemplado en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales, como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos¹; el Pacto Internacional de

¹ **Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia pena.

Derechos Civiles y Políticos² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, por mencionar algunos.

Los referidos instrumentos consagran, en muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho a un juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución General, en los términos siguientes: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.⁴

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

² **Artículo 14. 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].

³ **Artículo 8. Garantías Judiciales 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: **"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 160309.

a) Subjetiva: que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y

b) Objetiva: que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la persona juzgadora, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.⁵

En virtud de lo anterior y, en atención a lo previsto por el párrafo segundo del artículo en cita⁶, se advierte que cobran trascendencia las figuras de *excusa* y *recusación*, cuya finalidad es la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial. Es decir, dichas instituciones aseguran que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico.

Ello es así, debido a que la excusa y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al derecho, y por otro, porque es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos que tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

Así pues, el impedimento para que cierta persona juzgadora pueda conocer de un determinado asunto, es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad de la persona para ser titular de un órgano jurisdiccional.

⁵ Véase la tesis I.10o.A.4 CS (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2020021.

⁶ **Artículo 5.** (...)

...
Las y los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas señaladas, aun cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.



La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato del artículo 17⁷ de la Constitución General, rigen la función de los Poderes Judiciales y de todos los órganos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia,⁸ constituyéndose así, en el fundamento jurídico del impedimento.

En síntesis, el precepto constitucional aludido reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De esa forma, se garantiza la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

Luego, según lo expuesto, se puede establecer que, la ley garantiza la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendentes a sustraer a las personas juzgadoras de la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar, pues la eficacia de la administración de justicia reposa, precisamente, en la confianza en los que la ejercen.

De ahí que, la finalidad de estatuir en los artículos 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal, las causales de impedimento como una circunstancia que concurre en las Magistraturas, que las vuelven inhábiles para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, obedece a la necesidad de garantizar su independencia, neutralidad e imparcialidad, así como una sentencia justa.

- Estructura y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En términos de los dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, este Tribunal se integra por cinco Magistraturas, una de las cuales lo presidirá.

⁷ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...].

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 171257.

Asimismo, establece que, para el desarrollo de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I) El Pleno.
- II) Tres Salas Unitarias Administrativas.
- III) Dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Enseguida dispone que cada una de las Salas Unitarias estará integrada por una Magistratura designada por el Pleno, y serán competentes para conocer y resolver en términos de lo previsto dicha Ley Orgánica, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en materia fiscal, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

Lo anterior implica que, las Salas del Tribunal conocen de manera unitaria los procedimientos que les competen según su materia, desde la instrucción hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Por su parte, de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones III, IV y VII, y 9 de la legislación en cita, se obtiene que el Pleno se integra por la totalidad de las personas titulares de las magistraturas y tienen la obligación de estar presentes en las sesiones y en la discusión de los asuntos; los debates serán dirigidos por la persona titular de la Presidencia del Tribunal, sin cuya presencia no podrán llevarse a cabo las sesiones, salvo que concurra en su representación la persona que se designe para tales efectos de conformidad con la Ley.

Igualmente, dispone que las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente se califique conforme a la Ley; en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad, y además, las resoluciones deberán ser firmadas por todas las personas titulares de las magistraturas y de la secretaría.

VII. Estudio. En el particular, se deduce que el análisis debe circunscribirse al alcance y efectos de lo previsto por el supuesto que describe la fracción XIV del

artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal, referente al impedimento de las magistradas y magistrados de este órgano para conocer de un asunto en el que se actualice lo siguiente:

Haber fungido como titular de algún juzgado o magistratura en el mismo asunto, en otra instancia.

Así, dado que ya se ha hecho énfasis en el tema del *impedimento*, como aquella circunstancia que imposibilita el cumplimiento o vulnera el principio de imparcialidad, corresponde analizar en concreto el supuesto o hipótesis legal sujeta a interpretación del Pleno.

Para ello, debe recurrirse a los diversos métodos interpretativos, como el gramatical, sistemático y funcional, mediante los cuales, según el primero o método **gramatical**, se debe dar a las normas el sentido que corresponda según el significado que ordinariamente se atribuye a las palabras o vocablos que se utilizan.

En aplicación del método **sistemático** de interpretación, se debe considerar que las disposiciones normativas forman parte de un sistema legal pleno, completo y coherente, ello, para evitar interpretaciones aisladas.

Finalmente, según el método interpretativo de índole **funcional**, debe tomarse en cuenta que el sentido a atribuirse a una disposición normativa, en caso de duda, es aquél que mejor se alinee con la finalidad de la ley para hacerla funcional, incluso, con argumentación de reducción al absurdo, que evidencia la necesidad de acoger determinado sentido.

Dichos métodos, en un ejercicio hermenéutico integral, son útiles para efectos del presente, como se expondrá adelante.

En principio, ya que se ha señalado previamente el sentido del vocablo *impedimento*, corresponde determinar qué sentido se le atribuye al término *instancia*, al cual refiere el supuesto en análisis. Así, en aplicación del método interpretativo *gramatical*, resulta útil acudir al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que la define como:

1. f. Acción y efecto de instar.
2. f. Memorial, solicitud.
(solicitud, petición, súplica, demanda, escrito, oficio.)
3. f. Nivel o grado de la Administración pública o de cualquier institución política o social.
4. f. Persona o conjunto de personas que integran una instancia.
5. f. Institución, organismo.
6. f. En las antiguas escuelas, impugnación de una respuesta dada a un argumento.
7. f. Der. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia.
8. f. Psicol. Cada una de las partes del aparato psíquico capaces de actuar.

Las acepciones subrayadas, para efectos de la presente, son las que resultan pertinentes, esto es, lo relativo a grados o niveles de la administración pública o cualquier institución; personas que integran una instancia; institución u organismo; y, grados jurisdiccionales en los juicios y demás negocios de justicia.

Así, como se advierte, la mera referencia gramatical no permite clarificar, de inicio, cuál de los sentidos es el que debe ser atribuido a la referencia de *instancia* -en la que alguna de las magistraturas hubiera fungido como juez o magistrado-, pues hacerlo, no generaría una justificación plena, al no ser de una concepción unívoca, pues, incluso en el lenguaje jurídico, admite diversas acepciones.

En tal virtud, es imperativo recurrir también a los métodos de interpretación sistemático y funcional del enunciado normativo, lo que implica considerar el contexto del sistema de justicia administrativa según la normativa aplicable, así como los fines que persigue, para así, con un ejercicio interpretativo integral, dar el sentido correcto.

Para ello, primeramente, como parte de la interpretación sistemática de la norma, debe señalarse lo concerniente a la ubicación o topografía del precepto sujeto a interpretación dentro de la legislación, en concreto, en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como la coherencia que guarda respecto de otras normas del sistema.

En ese sentido, según se advierte, el artículo 5 se encuentra en el Título Primero de la legislación, referente a las "Disposiciones Generales", Capítulo Segundo, titulado "De la competencia del Tribunal y los conflictos de interés".

Dicho capítulo inicia con el artículo 3, en el que se establece la competencia del Tribunal en materia de juicio contencioso administrativo; por su parte, en el artículo 4, se prevé la competencia de este órgano en materia de responsabilidades administrativas; y finalmente, el artículo 5, como se indicó previamente, prevé las causas de impedimento para que las magistraturas conozcan de los asuntos, obviamente, competencia del Tribunal.

Así pues, la primera conclusión posible es que los impedimentos de las magistraturas se refieren al conocimiento de los asuntos que se describen en los artículos 3 y 4, es decir, de aquello que constituyen los juicios contenciosos administrativos o procedimientos de responsabilidad administrativa competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cuya instrucción y resolución corresponde unitariamente a las Salas o, dicho de otra forma, como asuntos en lo principal.

Luego, lo anterior se entendería con exclusión de los recursos o medios de impugnación previstos por la legislación aplicable; ello, primeramente, porque no se deduce de la regulación relativa alguna previsión al respecto, en vista de lo que dispone el artículo 9, fracciones XXVII, XXX y XXXIII, de la propia Ley Orgánica, pues, en ninguna de dichas disposiciones se advierte la existencia de un impedimento.

Una muestra de lo señalado está en lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa⁹ que, al regular el recurso de Reclamación del juicio contencioso administrativo, dispone en su última parte que la magistratura que hubiera dictado el auto recurrido no podrá excusarse.

De igual forma, resulta pertinente señalar lo establecido en el artículo 12, apartado B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal, en el que se establece que corresponde a las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas conocer del recurso de Reclamación que se promueva en contra de sus propias resoluciones, en términos de lo que prescribe el artículo 213 de la Ley

⁹ **Artículo 68.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte en un plazo de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta al Tribunal para que resuelva al término de cinco días. La o el magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

General de Responsabilidades Administrativas, lo cual fue reiterado en el Criterio Interpretativo 2/2025 de este Pleno.

Igualmente, no pasa inadvertido que en la redacción de la hipótesis que prevé la fracción XIV del artículo 5 de la ley orgánica, se alude a haber fungido como titular de un *juzgado* o magistratura en el mismo asunto.

Esta cuestión resulta relevante, pues, con un enfoque a la estructura orgánica del Tribunal, la hipótesis sería inaplicable, ya que en atención al contenido del artículo 6¹⁰ de la referida normativa orgánica, este no cuenta con juzgados, sino que se integra únicamente con magistraturas titulares de Salas Unitarias, que a su vez integran el Pleno.

Debido a lo anterior, dado que un sistema normativo debe entenderse coherente en su integridad, es posible concluir que la interpretación o conclusión relativa a la causal, se refiere a haber ejercido alguno de los cargos que describe en otra *institución* u *organismo* jurisdiccional, pues de otra forma no sería una disposición vigente.

Luego, como se indicó párrafos arriba, de una interpretación sistemática a las normas que aplican al trámite de los juicios y procedimientos competencia de este Tribunal, se puede concluir que los impedimentos que prevé la normativa orgánica para conocer de aquellos se refieren, por una parte, a los asuntos en lo principal. Respecto de dicha conclusión, con la salvedad de aquellas situaciones en las que alguna de las magistraturas, como integrante del Pleno, advierta que se actualiza alguno de los impedimentos para conocer de algún asunto de inicio, cuando esté a cargo de una sala diversa, y que comprometa su imparcialidad al momento de conocer de este en su participación dentro del colegiado.

Por otra parte, también es posible concluir que, en el entendido de que la estructura orgánica del Tribunal no prevé juzgados, sino magistraturas titulares de salas

¹⁰ **Artículo 6.** El Tribunal se integrará por cinco Magistraturas, una de las cuales lo presidirá de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley. Para el desarrollo de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I. El Pleno.

II. Tres Salas Unitarias Administrativas.

III. Dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

(...)

unitarias y el Pleno conformado por estas, debe interpretarse que la causal de impedimento se refiere a haber sido juez o magistrado en otra institución u órgano, respecto del mismo asunto.

A continuación, se procede a la revisión de la hipótesis normativa bajo el criterio funcional de interpretación, en el que se debe buscar el sentido del enunciado normativo, según mejor se logre el cumplimiento de los fines de la legislación.

Para ese efecto, debe considerarse, como se mencionó antes, que las magistraturas titulares de las Salas Unitarias integran el Pleno del Tribunal y, derivado de dicha circunstancia, tienen la obligación de asistir a las sesiones, discutir los asuntos puestos a consideración en estas, así como votar lo correspondiente, salvo que exista impedimento, recusación o excusa previamente calificada; en ese caso, al generarse una conformación par, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

No obstante, lo anterior constituye una situación excepcional, ya que la integración de órganos colegiados, principalmente jurisdiccionales, es tendente a conformaciones impares a efecto de evitar empates y, consecuentemente, los votos de calidad, pues ello no abona al principio de imparcialidad, en la inteligencia de que lo idóneo es que cada integrante tenga el mismo peso en la toma de decisiones.

Es decir, atendiendo a la finalidad de la ley, por una parte, las normas que establecen las situaciones que generan impedimento para conocer de un juicio o procedimiento, están encaminadas a preservar el principio de imparcialidad y de acceso a la justicia y, por otra, las disposiciones que establecen las consecuencias de la actualización de un impedimento de las magistraturas se entienden para esa situación excepcional.

En tal virtud, también desde esta perspectiva es posible concluir que, el vocablo *instancia* a que se refiere la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se refiere a otro órgano o institución, pues de lo contrario, se tendría que aceptar que la conformación del Pleno para la resolución de medios de impugnación tendría, sistemáticamente, una integración par, lo que generaría la posibilidad permanente de que las resoluciones tuvieran que emitirse o aprobarse con voto de calidad de la Presidencia.

Tal cuestión es consistente, incluso, con el funcionamiento que ha tenido históricamente este Tribunal, que nunca ha requerido de la excusa de alguna de las magistraturas en los casos de que el Pleno deba resolver algún medio de impugnación o recurso dictado por alguna de ellas, como sucede, por ejemplo, con el recurso de reclamación previsto en la Ley de Justicia Administrativa, en el que la magistratura instructora presenta el proyecto que confirma, revoca o modifica la actuación recurrida.

Esto es así, derivado de la actuación colegiada del órgano para resolver el cuestionamiento que hace alguna de las partes en el juicio o procedimiento, al interponer un medio de impugnación contra una resolución de alguna de las magistraturas que integran el Pleno, donde la pluralidad de visiones diluye aquella particular que expresó la magistratura responsable mediante el acto controvertido o impugnado.

Luego, en vista de las conclusiones a que se ha hecho referencia, resulta pertinente emitir un criterio interpretativo que dé claridad al contenido respecto de la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

V. Criterio interpretativo. Con fundamento en el artículo 9, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que prevé la facultad del Pleno para establecer criterios relevantes en casos de ambigüedad y, ante la necesidad de que en el curso de los procedimientos a cargo de las Salas Unitarias se maximice el principio de economía procesal, así como ante los principios interpretativos de sistematicidad y finalidad de la norma, en términos de lo antes expuesto, este Pleno adopta los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** la emisión del Criterio Interpretativo, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 9, fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Se emite el **criterio interpretativo** siguiente:

Criterio Interpretativo 3/2025: De la interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículos 5, fracción XIV, 6, 9, fracciones XXI, XXVII, XXX y XXXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, el impedimento relativo a que las magistraturas de las Salas Unitarias no podrán conocer de asuntos en los que hayan fungido como titulares de algún juzgado o una magistratura en otra instancia, se refiere a una institución u órgano jurisdiccional distinto a este Tribunal, por lo que no procede la excusa en materia de medios de impugnación en materia contencioso-administrativa o de responsabilidades administrativas, conforme a la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal.

TERCERO. El criterio es aplicable desde su aprobación.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado.

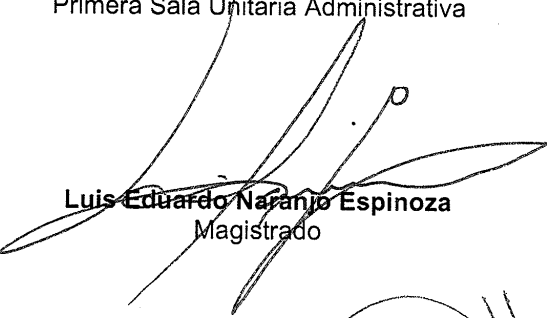
NOTIFÍQUESE en la lista autorizada del Pleno para conocimiento general.

Así lo resolvieron, **por mayoría de cuatro votos y el voto en contra del magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza**, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión jurisdiccional de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman **José Humberto Nava Rojas**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa¹¹, en suplencia de su titular; **Gregorio Daniel Morales Luévano**, magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa; **Luis Eduardo Naranjo Espinoza**, magistrado de la Cuarta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; **Priscila Soto Jiménez**, magistrada de la Quinta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; y, **Alejandro Tavares Calderón**, magistrado presidente y titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa, ante **Saúl Eduardo Rodríguez Camacho**, secretario general, quien actúa y da fe.

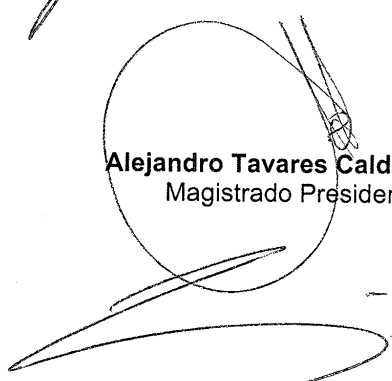
¹¹ Aprobado para actuar en suplencia mediante Acuerdo Pleno 056/2024.


José Humberto Nava Rojas
Primer Secretario de Acuerdos
Primera Sala Unitaria Administrativa

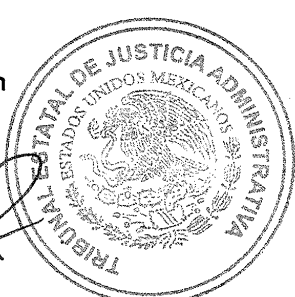

Gregorio Daniel Morales Luévano
Magistrado


Luis Eduardo Naranjo Espinoza
Magistrado


Priscila Soto Jiménez
Magistrada


Alejandro Tavares Calderón
Magistrado Presidente


Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
Secretario General¹²

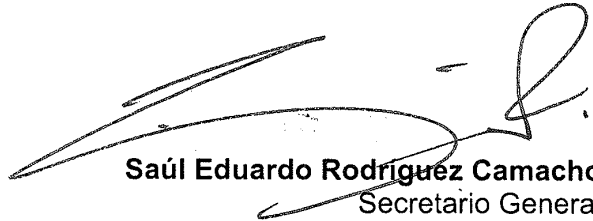


Se elaboró el engrose el diez de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, 11, fracción VI, 13 bis, 13 bis B, fracción III, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Tavares Calderón, en su carácter de Presidente, ante la presencia del Secretario General Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, quien actúa y da fe.


SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA

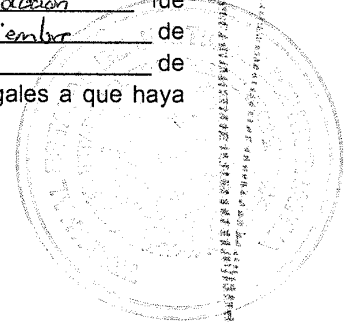

Alejandro Tavares Calderón
Magistrado Presidente

¹² Esta hoja corresponde a la resolución del Cuadernillo Diversos 004/2025, de cinco de septiembre de 2025, en la que se establece el criterio interpretativo 3/2025, referente al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
Secretario General

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las nueve horas con cero minutos del treinta de septiembre de dos mil veinticinco, José Eugenio Valenciano Hernández, Actuario(a) adscrito(a) a la Secretaría General del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con residencia en Chihuahua; con fundamento en los artículos 76, 77 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en relación con el 22 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hago constar que esta resolución fue publicada(o) en la lista de acuerdos del Pleno del día treinta de septiembre de dos mil veinticinco, bajo el número veinteno y surtió sus efectos el día primero de octubre de dos mil veinticinco. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

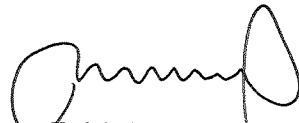


La suscrita, Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Titular de la Secretaría General del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 bis y 13 bis B, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, da fe y certifica:

Que la presente es copia fiel y exacta del criterio interpretativo de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del cuadernillo diversos 004/2025, misma que la original obra en los archivos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual tuve a la vista y consta de nueve fojas.

DOY FE-----

Se hace constar lo anterior, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días del mes de octubre de dos mil veinticinco.



Carmen Fabiola Palacios Chaparro,
Titular de la Secretaría General del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



**SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA**

SIN TEXTO